

Indemnización por retraso y cancelación de vuelos en caso de una huelga no convocada

En virtud del Reglamento UE 261/2004, de 11 de febrero, los transportistas aéreos están obligados a prestar asistencia a los pasajeros de los vuelos cancelados y retrasados. Además, el art. 7 establece una indemnización fija a los pasajeros de vuelos cancelados, de la que puede exonerarse el transportista solo si prueba que la cancelación se debió a “circunstancias extraordinarias que no podían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables” (art. 5.3). Aparte de la indemnización, los pasajeros afectados por la cancelación tienen derecho a que se les ofrezca comida, alojamiento y transporte alternativo.

En el caso enjuiciado por la Audiencia Provincial de Barcelona en su sentencia de 8 de septiembre de 2009 (LA LEY 171891/2009, Ponente: Irigoyen Fujiwara, nº de recurso: 503/2008), se trata de un supuesto de grave perturbación del funcionamiento del aeropuerto. La alteración se debió a que el día anterior a la fecha fijada para la salida de vuelos de los demandantes, los trabajadores de la aerolínea demandada encargados del servicio de asistencia en tierra ocuparon las pistas de despegue y aterrizaje del aeropuerto de Barcelona, provocando la cancelación de la práctica totalidad de las operaciones aéreas hasta las primeras horas de la madrugada del día siguiente. Pese a la existencia previa de conflicto laboral entre la empresa y sus trabajadores, esta huelga no convocada constituye a juicio de la Audiencia un suceso extraordinario que impidió tomar medidas de diligencia razonable a la aerolínea, a efectos de prevenir la perturbación del funcionamiento de sus servicios. Por tanto, la aerolínea no está obligada a pagar la indemnización prevista en el art. 7 del Reglamento 261/2004. No obstante, la exoneración del pago de las indemnizaciones no libera al transportista de otras obligaciones como la de prestar asistencia a los pasajeros y ofrecerles transporte alternativo. Además, la Audiencia confirma que el Reglamento 261/2004 aspira a establecer un elenco de derechos mínimos del pasajero, por lo que si el pasajero prueba haber sufrido daños y perjuicios por la cancelación del vuelo contratado, resulta aplicable la normativa complementaria de la responsabilidad contractual de los artículos 1101 CC y siguientes.

La sentencia de la Audiencia confirma que la aerolínea debe indemnizar los gastos incurridos por los pasajeros en concepto de taxi, traslado a Madrid y coste de billetes de avión de Madrid al destino final de los pasajeros, ya que consta que la demandada no ofreció ni asistencia ni transporte alternativo a los afectados. No obstante, no procede la indemnización de daños morales de los pasajeros (concedida por la sentencia de la primera instancia), debido a que no concurrió ni culpa ni negligencia de la entidad demandada en su producción, por lo que no cabe responsabilizarle en este concepto, de acuerdo con el art. 1105 CC.

Karolina Lyczkowska